

RELACION DE PROPIETARIOS AFECTADOS

- D. Paulino López Paquez. San Roque. Pinos del Valle.
- D. José María Díaz Paquez. Coronel Orbe, 5. Pinos del Valle.
- D.ª María Melguizo Laguna. Real, 21. Beznar.
- D. Juan Antonio Puertas Robles. Parra, 1. Beznar.
- D. Rufino Díaz Bonet. Real, 4. Pinos del Valle.
- D. Antonio Melguizo Laguna. Real, 21. Beznar.
- D. Francisco Melguizo Laguna. San Antonio, 5. Beznar.
- D. José Melguizo Laguna. Real, 3. Beznar.
- D.ª María Melguizo Laguna. Real, 21. Beznar.
- D. Manuel Rodríguez Chaves. Real. Beznar.
- D. Francisco Garvi Garvi. Nueva. Beznar.
- D. Antonio Lupiáñez Ríos. Beznar.
- D.ª Dolores Morales Ríos. Real, 7. Beznar.
- D. Antonio Chaves Ríos. Real, 52. Beznar.
- D. Juan Yoya González. Pinos del Valle.
- D. José Yoya González. Beznar.
- D. David Tapia Garvi. Beznar.
- Arrendatario don Juan Moya Flores. Beznar.
- D. Antonio López Malagón. Ermita, 21 (barrio Bajo). Beznar.
- D.ª Gracia Ríos Pedrosa. Santa Ana, 7 (barrio Bajo).
- D. Antonio Muñoz Pedrosa. Beznar.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**13210** RESOLUCION de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar por la que se señala fecha para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por la construcción de la E. T. S. de Ingenieros Industriales de Madrid y Laboratorios anejos.

Por Decreto 997/1976, de 18 de marzo (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), se acordó la aplicación del excepcional procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, al expediente instruido por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, para ocupar los terrenos afectados por la construcción de la E. T. S. de Ingenieros Industriales de Madrid y sus Laboratorios anejos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 52 y con objeto de proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas afectadas por el indicado Decreto, se convoca a los propietarios que a continuación se relacionan, para que comparezcan los días que se indican del año en curso, y a la hora señalada, en el Ayuntamiento de Alcobendas (Madrid).

A dicho acto deberán asistir aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de sus Peritos y un Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, 2.º, del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos e intereses económicos directos sobre los bienes afectados se hayan podido omitir, podrán formular por escrito ante este Organismo, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa a la ocupación, alegaciones, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer.

Relación de propietarios que se cita, con indicación del día y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación

Número de la finca en el Decreto	Propietario	Día	Mes	Hora
5	Don Manuel Serrano Frutos .....	20	julio	10,00
6	Don Manuel Serrano Frutos .....	20	julio	10,30
7	Don Manuel Serrano Frutos .....	20	julio	11,00
12	Don Manuel Serrano Frutos .....	20	julio	11,30
16	Don Manuel Serrano Frutos .....	20	julio	12,00
1	Don Angel Baena Aguado .....	21	julio	10,00
2	Herederos de doña Francisca Aguado Pérez .....	21	julio	10,30
3	Hermanas Moreno Aguado .....	21	julio	11,00
4	Hermanas Moreno Aguado .....	21	julio	11,30
9	Herederos de don Rufino López Torija .....	21	julio	12,00
8	Herederos de don Vicente Aguado Perdiguero .....	22	julio	10,00
15	Herederos de don Vicente Aguado Perdiguero .....	22	julio	10,30

Número de la finca en el Decreto	Propietario	Día	Mes	Hora
10	Herederos de doña Virginia Gómez Garibay .....	22	julio	11,00
13	Herederos de doña Virginia Gómez Garibay .....	22	julio	11,30
11	Herederos de doña Justa Martín Aguado .....	22	julio	12,00
14	Don Germán Molpeceres .....	22	julio	12,30

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 1 de julio de 1976.—El Presidente, José Alberto Blanco Losada.

MINISTERIO DE TRABAJO

**13211** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Rober, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Rober, S. A.», que afecta al personal administrativo y obrero que presta servicios en sus Centros de Trabajo de todo el territorio nacional, a excepción de los comprendidos en la provincia de Pontevedra;

Resultando que con fecha 29 de mayo del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, con el que se remite para su homologación el Convenio Colectivo mencionado de la Empresa «Rober, S. A.», que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 20 de abril de 1976, acompañándose al referido escrito los documentos reglamentarios, así como el informe favorable para su homologación;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril y 2931/1975, de 17 de noviembre, previos los informes de la Comisión, el Convenio fue elevado al Consejo de Ministros, que en su reunión del 18 de junio del presente año adoptó el acuerdo de fijar el incremento salarial calculado sobre la normativa anterior en el 15,99 por 100, equivalente al del índice del coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos menos el 1,06 por 100 por aumento de las vacaciones, incremento que se abonará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en febrero de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose por lo demás el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citados anteriormente, procede su homologación, reduciendo el incremento salarial al 15,99 por 100, como consecuencia de la limitación acordada por el Consejo de Ministros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1. Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, excepto la provincia de Pontevedra, de la Empresa «Rober, S. A.», con las adaptaciones siguientes:

a) El incremento salarial se fija en el 15,99 por 100, equivalente al índice del coste de vida de los doce meses precedentes menos la incidencia por aumento de vacaciones y tres puntos.

b) Que el incremento señalado en el apartado anterior se abonará, sin absorción ni compensación, a los salarios que efectivamente se venían percibiendo en jornada normal en el mes de febrero de 1976, sin que dicha suma exceda del salario pactado.

2. Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndole saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 12-4 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ello recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. Dios guarde a V. I. Madrid, 23 de junio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE LA EMPRESA «ROBER, S. A.»

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio afectará al personal administrativo y obrero de la Empresa «Rober, S. A.», que actualmente presta servicios en los Centros de Trabajo existentes o que puedan establecerse dentro del territorio nacional, a excepción de los comprendidos en la provincia de Pontevedra.

Art. 2.º *Vigencia, duración y prórrogas.*—El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez homologado por la Autoridad laboral, si bien sus efectos económicos lo serán a partir del 8 de marzo de 1976.

Su duración será de dos años, a partir de la fecha de vigencia. Se prorrogará tácitamente por periodos anuales, siempre que no sea denunciado en tiempo y forma legales por cualquiera de las partes.

Art. 3.º *Denuncia y revisión.*—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio por cualquiera de las partes deliberantes deberá presentarse con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia, dándose traslado de la misma a la otra parte a través del Sindicato Nacional de Madera y Corcho.

Art. 4.º *Condiciones más beneficiosas.*—El personal que con anterioridad al Convenio viniera disfrutando de cualquier género de condiciones más beneficiosas que las aquí establecidas, deberá conservarlas.

Art. 5.º *Comisión paritaria.*—Para la interpretación y cumplimiento de las cláusulas del presente Convenio, y en general para entender en cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del mismo, se establece una Comisión paritaria, que estará formada por los siguientes miembros:

Por representantes de la Empresa.—Don Ramón Ignacio Revuelta Alonso, don Juan Carlos de Mora Rumsey y don Miguel Ángel Ramírez López.

Por trabajadores.—Señorita María Regina Blanco Martínez, don Santos Hernández Parra y don Alejandro Herves González.

Las funciones de Presidente y Secretario de la Comisión las ejercerá quienes lo sean del Sindicato Nacional o aquellas personas que reglamentariamente les sustituyan o en quienes deleguen.

II. DISPOSICIONES LABORALES

Art. 6.º *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo para el personal afecto al presente Convenio será de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada partida y ateniéndose al horario de trabajo aprobado para cada Centro.

Al objeto de atender necesidades personales, el personal afecto a este Convenio tendrá derecho a faltar al trabajo tres tardes al mes, no incurriendo en falta de asistencia al trabajo y no siendo abonable la hora u horas no trabajadas en dichas tardes, previo aviso con una antelación mínima de seis horas, exigiéndose la autorización por escrito a la persona responsable que designe la Empresa.

Art. 7.º *Vacaciones.*—El periodo de vacaciones a disfrutar por todo el personal afecto a este Convenio será:

Personal de obra: Veintitrés días naturales.  
Personal administrativo: Veintiséis días naturales.

Art. 8.º *Ayuda a comedor.*—Todo el personal, a excepción de los Administrativos, percibirá por este concepto la cantidad de cincuenta y ocho pesetas por cada día de trabajo cuando la jornada se prolongue por la tarde y haya una diferencia de menos de dos horas entre la terminación de la jornada de mañana y el comienzo de la de la tarde.

Art. 9.º *Servicio Militar.*—El personal que haya de cumplir el Servicio Militar obligatorio tendrá derecho a que se le reserve su puesto de trabajo hasta dos meses después de su licenciamiento. Igualmente tendrá derecho al percibo de las pagas extraordinarias.

Art. 10. *Dietas y desplazamientos.*—Se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias del Corcho, en especial en lo establecido en el capítulo séptimo, artículos 57, 58, 59 y 60.

En los viajes de Comisión de servicios y en los casos de traslado, los trabajadores tendrán derecho a la dieta correspondiente al 180 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Art. 11. *Prendas de trabajo.*—A su ingreso la Empresa proveerá al trabajador de un buzo, que será renovado cada seis meses, salvo que por índole especial de su labor, exista un periodo mayor o menor de deterioro, en cuyo caso lo renovará con la periodicidad suficiente. En cualquier situación el Jurado de Empresa entenderá y planteará a la Dirección cualquier anomalía que ocurra en este sentido.

Art. 12. *Lugar y fecha de pago.* El abono de los jornales del personal obrero se efectuará por decenas naturales vencidas y dentro de la jornada de trabajo o inmediatamente después de finalizada ésta.

III. DISPOSICIONES ECONOMICAS

Art. 13. *Retribución base.* El salario base para cada categoría profesional es el que viene señalado en la primera columna de la tabla salarial anexa.

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio, dicha tabla se incrementará en todas las columnas y demás conceptos retributivos con el porcentaje de aumento que experimente el índice del coste de la vida.

Art. 14. *Plus de tóxico.* Todo el personal de obra percibirá por este concepto la cantidad de 77 pesetas por cada día de trabajo.

Art. 15. *Plus de distancia.*—El personal de obra afectado por el presente Convenio percibirá un plus en este concepto de 28 pesetas diarias.

Art. 16. *Prima de asistencia.*—En igual forma y por cada día de trabajo el personal de obra percibirá esta prima en la cuantía de 28 pesetas por día.

Art. 17. *Prima por desgaste de herramienta.*—Por este concepto, y quien tenga derecho al mismo, percibirá la cuantía de 190 pesetas al mes, siempre que para realizar su trabajo utilice sus herramientas propias.

Art. 18. *Primas por trabajos en Durastic y Poliéster.*—El personal que realice trabajos en los que haya que manipular los materiales citados percibirá una gratificación especial de cien pesetas por cada día que trabaje en dichos materiales. Además se le entregará un litro de leche diaria, no compensable en metálico.

Art. 19. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se abonarán en la cuantía que se señala en la columna correspondiente a la tabla salarial anexa.

Art. 20. *Pagas extraordinarias.*—Al objeto de conmemorar la festividad del 18 de Julio y de Navidad, los trabajadores percibirán una paga extraordinaria el día laborable inmediatamente anterior a cada una de dichas festividades, en la siguiente forma:

Personal de obra: Veintinueve días de salario, sueldo base.  
Personal administrativo: Treinta días de salario, sueldo base.

Art. 21. *Indemnización anual, índice corrector de absentismo.*—Al objeto de corregir el índice anual de absentismo de la Empresa se establece una indemnización anual consistente en el equivalente a diez días de salario o jornal base, más antigüedad, si la hubiere, a percibir por el personal afectado por el presente Convenio y de acuerdo con el siguiente baremo de ausencias a la jornada laboral:

Faltas justificadas		Faltas injustificadas	
Número	Porcentaje de descuento	Número	Porcentaje de descuento
1.º	25	De 1 a 3 ... ..	—
2.º	60	De 4 a 7. ... ..	30
3.º	100	De 8 a 12. ... ..	75
		Más de 12 ... ..	100

La indemnización fijada se abonará en la fecha del 15 de marzo de cada año, con ocasión de haberse llegado al acuerdo de establecer el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para la Empresa «Rober, S. A.», de ámbito interprovincial.

IV. DISPOSICIONES CONTROL DE PRODUCCION E INCENTIVOS

Art. 22. *Organización del trabajo.*—La competencia en la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Empresa.

El Departamento de Producción establecerá los tiempos, normas y procedimientos que se estimen más adecuados a las características propias de las operaciones a realizar, debiendo aceptar los productores el empleo de los mismos.

En aquellos casos concretos en que los procesos operativos y/o los tiempos resultantes de cronometrages, aplicados por el Departamento de Producción o por las normas vigentes establecidas por el Departamento Técnico en los trabajos a realizar motivasen una disconformidad del operario o equipo, éste podrá recurrir a través del Jurado de Empresa ante una Comisión Técnica, creada a tal efecto y constituida por un Presidente, representante de la Dirección; dos Vocales, nombrados por la Dirección, y tres Vocales, nombrados por el Jurado de Empresa o Enlace Sindical.

En los casos en que dicha Comisión Técnica no llegue a un acuerdo se solicitará el dictamen de los Organismos oficiales competentes.

La inexistencia de reclamaciones implicará una total conformidad con los conceptos aplicados.

Mientras duren las deliberaciones de la Comisión Técnica y/o del Organismo competente, se aplicará siempre los tiempos aplicados por la Empresa, y en caso favorable al productor o productores, el tiempo trabajado a prima por la causa

objeto de reclamación les será devengado, de acuerdo con lo dictaminado por la Comisión Técnica u Organismo competente.

La Comisión Técnica constituida estará facultada, asimismo, para revisar, y si procede, proponer a la Dirección de la Empresa la modificación de las valoraciones establecidas en los conceptos objeto de revisión.

También es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa la elección o aplicación, o en cada caso, el tiempo o modalidad de incentivo que juzgue más conveniente. Idéntico criterio se asegurará para la variación de algunas modalidades establecidas cuando las circunstancias lo aconsejen, si con ello estima la propia Dirección que se lograría mejorar las relaciones laborales y humanas, tanto con la Empresa como las de los mismos trabajadores entre sí.

Cuando la Empresa efectúe variaciones en algunas modalidades establecidas por los conceptos arriba señalados, y en general siempre que no haya definido la modalidad y/o el

tiempo a aplicar a una operación, los operarios afectados por esta circunstancia percibirán la prima media.

Art. 23. *Modalidad de incentivos.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22, la modalidad de incentivo establecida por la Empresa es como se describe:

1.º Se establece una tabla, que incluirá los tiempos normales para realizar las distintas operaciones con un rendimiento normal. Esta tabla vendrá expresada en puntos, que, a su vez, equivalen a minutos por unidad de medida en cada operación.

2.º El rendimiento medio normal será, por tanto, de sesenta puntos/hora. Todos los puntos obtenidos que superen los sesenta puntos/hora, indicados anteriormente, se abonarán a razón de 1,50 pesetas.

3.º Los rendimientos comprendidos inferiores a sesenta puntos/hora no obtendrán incentivo y además serán sancionados de acuerdo con la siguiente tabla:

Repetición de la falta en un período de seis decenas	Actividades entre 50/50 puntos/hora	Actividades menor de 50 puntos/hora
Primera falta ...	Leve amonestación .....	Grave, de tres a cinco días.
Segunda falta ...	Leve, dos días .....	Muy grave, de seis a quince días.
Tercera falta ...	Leve, de tres a cinco días .....	Muy grave, de quince a sesenta días.
Cuarta falta ...	Grave, de seis a veinte días .....	Muy grave, despido.
Quinta falta ...	Muy grave, de veintiuno a sesenta días .....	
Sexta falta .....	Muy grave, despido .....	

Los días de sanción deben entenderse como suspensión de empleo y sueldo.

De las sanciones impuestas por la Empresa será informado, simultáneamente, el Jurado de Empresa.

Las personas no sujetas a control estarán obligadas a dar un rendimiento equivalente al exigible a las personas controladas, pudiendo ser objeto de las mismas sanciones que éstas, en caso de bajo rendimiento imputable al trabajador.

El personal obrero no controlado percibirá la prima con arreglo a la actividad media obtenida en el grupo o grupos funcionales para los que haya prestado servicio.

De las sanciones impuestas al personal no controlado se dará cuenta, simultáneamente, al Jurado de Empresa.

V. DISPOSICIONES FINALES

1.º *Legislación subsidiaria.*—En todo lo no expresamente previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias del Corcho y demás disposiciones de general aplicación.

2.º Ambas partes hacen constar, según criterio, que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar como consecuencia de su aplicación a una elevación de precios.

TABLA SALARIAL ANEXA AL CONVENIO COLECTIVO

Personal de obra:

Categoría profesional	Salario base Convenio	Plus de Tóxicos	Plus de distancia	Plus de asistencia	Ayuda a comedor	Horas extra.
Encargado .....	552	77	28	28	58	150
Oficial 1.º .....	502	77	28	28	58	141
Oficial 2.º .....	473	77	28	28	58	131
Ayudante .....	431	77	28	28	58	111
Peón .....	392	77	28	28	58	86

*Plus de mando.*—Encargados percibirán un plus diario en este concepto de 141 pesetas; Jefes de Equipo, los Oficiales primera que eventualmente les sea encomendada esta misión percibirán diariamente y mientras dure la misma un plus en este concepto de ochenta y cinco pesetas.

Personal administrativo:

Categoría profesional	Salario base Convenio
Jefe primera .....	17.371
Jefe segunda .....	15.798
Oficial primera .....	14.183
Oficial segunda .....	12.894
Auxiliar .....	11.760

13212

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Giralte Laporta, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vistas las actuaciones producidas y las deliberaciones conducentes al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Giralte Laporta, S. A.», y los trabajadores a su servicio, y

Resultando que, con fecha 8 de junio del año en curso, entró en el Registro General del Departamento escrito del ilustrísimo señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, al que se acompañaban los documentos referidos a la tramitación del intentado Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la citada Empresa, con el acta de la última reunión de la Comisión Deliberadora, en la que consta haber terminado las negociaciones sin avenencia, como tampoco se llegó a acuerdo en la fase de Conciliación Sindical, por lo que se solicitaba en el meritado escrito, de estimarlo procedente, se dictara la correspondiente Decisión Arbitral Obligatoria;

Resultando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio a la reunión que se efectuó en la Sala de Juntas de esta Dirección General el día 15 de junio del corriente año, en la que si bien las partes se ratificaron en sus respectivas posiciones, manifestaron sus deseos de realizar nuevos contactos que, según escrito del Presidente de la Comisión Deliberadora, que entró en el Registro del Departamento el 21 de junio de 1976, no llegaron a plasmar en acuerdo;

Resultando que el ilustrísimo señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica ha remitido a esta Dirección General certificado del informe emitido por la Comisión Asesora de Convenios de dicho Sindicato Nacional, en cumplimiento de lo preceptuado en el citado artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, en el que se concluye la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Decisión Arbitral Obligatoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, examinadas las actas de las deliberaciones y a la vista de las últimas manifestaciones de ambas partes, procede dictar Decisión Arbitral Obligatoria, en la que, dejando vigente en lo que no se oponga a la misma, el anterior Convenio Colectivo Sindical de 28 de julio de 1974, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de 17 de agosto, se incrementa linealmente la retribución de cada uno de los trabajadores, con independencia de las categorías profesionales, en 4.500 pesetas por quince mensualidades, que corresponden a los doce meses del año, más una mensualidad para cada una de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad, y otra, en concepto de participación en beneficios, condiciones que se atemperan, en un principio de equidad, y teniendo en cuenta las vigentes medidas sobre rentas salariales, a las posiciones mantenidas por ambas partes, así como dar normas relativas a vacaciones anuales retribuidas, premios por años de servicios y subvención de estudios y formación cultural a los hijos de los trabajadores;